



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**CONCILIACIÓN No. 001**

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

La Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de acuerdo conciliatorio del 10 de febrero de 2023, celebrado dentro del trámite conciliación con radicado nro. E-2022-701335.

**ANTECEDENTES**

- El 24 de noviembre de 2022, actuando a través de apoderado judicial, la sociedad Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial para que se resolvieran las siguientes pretensiones:

**“PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Que se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B. ha incumplido la obligación de pagar a **TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA la rete-garantía del Contrato de Obra No. 1-01-34300-1430-2018**, pese a que el mismo se encuentra debidamente ejecutado y recibido a satisfacción, con fundamento en las razones expuestas en el acápite de hechos.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B. pague a **TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$163.795.084,00)**, por concepto de capital adeudado como saldo del contrato de obra por los pagos retenidos al contratista a través de la llamada “rete-garantía de obra.”

**TERCERA:** Disponer que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** pague a favor de **TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA**, el valor de los **INTERESES MORATORIOS** de la totalidad de las cifras precedentes, calculados desde la fecha en que se debió liquidar el contrato de acuerdo con la cláusula vigésima segunda del contrato y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo a favor del contratista, intereses moratorios calculados a la máxima tasa de interés moratorio emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es **UNA Y MEDIA (1.5) VECES LA TASA DE INTERÉS BANCARIO** emitido por dicha Entidad, según lo dispuesto al efecto en las normas legales aplicables al caso.

**CUARTA:** Que se procede a la Liquidación del Contrato de Obra No. 1-01-34300-1430-2018, suscrito entre la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y el convocante, de conformidad con lo previsto en el contrato y la ley para el efecto. Todo lo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la orden de pago del capital adeudado, toda vez que dicha liquidación es obligatoria a cargo de la E.A.A.B., por no haberse consumado

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

el término establecido para liquidación por parte de misma E.A.A.B. de conformidad con lo establecido en su propio manual de contratación, así como tampoco el término de 30 meses para demandar judicialmente (incluida la suspensión de términos por COVID 19), de tal manera que no se puede alegar la pérdida de competencia funcional de la E.A.A.B. para liquidar el contrato. En caso de no ser posible se liquidará judicialmente producto de su incumplimiento.

### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** Que en caso de inasistencia de la entidad convocada o de no acuerdo, solicito se expida la respectiva acta, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009.

**SEGUNDA:** Declarar y disponer que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, pague a favor de TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA, el valor de la INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN de las sumas de dinero precedentes que obren a favor del demandante, indexación o actualización calculada desde la fecha en que se causaron los importes reclamados y hasta la fecha de promulgación de la sentencia correspondiente, actualización a realizarse según los índices del precio del consumidor – IPC – o atendiendo a los dispuesto en el artículo 187 del CPACA o según la fórmula que se defina en el proceso.

**TERCERA:** Dada los evidentes incumplimientos de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en liquidar el presente contrato, que dan origen a los perjuicios sufridos por el CONVOCANTE y su negligencia y negativa para solucionar estos inconvenientes y controversias, que se condene en costas y agencias en derecho a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.”

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la convocante señaló los siguientes **hechos relevantes:**

- Que el 18 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el contrato de obra No. 1-01-34300-1430-2018, cuyo objeto era la “investigación, detección, localización, reparación de fugas no visibles en forma sistemática y detección de conexiones fraudulentas en las redes de acueducto en el área de cobertura de las Zonas 2 y 4 del Acueducto de Bogotá DC.”
- Que el valor inicial del contrato fue de \$2.905.344.952 con un plazo de ejecución de 10 meses.
- Que en la cláusula cuarta del contrato se estableció la forma de pago, y en su parágrafo segundo dispuso que la EAAB retendría por concepto de garantía el 5% del valor de cada una de las actas de obra y de ajuste, valores que serían reintegrados una vez suscrita el acta de liquidación del contrato.
- Que el 28 de febrero de 2019 se suscribió el acta de inicio del contrato y estableció como fecha de terminación el 27 de diciembre de 2019. Sin embargo, mediante modificación No. 1 se prorrogó el plazo del contrato por el término de 45 días, por lo que finalizó el 10 de febrero de 2020, así mismo se adicionó el valor del contrato en \$449.821.265.
- Que el 10 de febrero de 2020 se suscribió el acta de terminación del contrato con pendientes y el 12 de agosto siguiente se suscribió el acta de entrega y recibo definitivo.

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

- Que a la fecha no se ha realizado la liquidación del contrato, y por ende no se ha reintegrado el valor correspondiente a la rete-garantía.

- Que durante la ejecución del contrato se realizaron 8 cortes obra con sus respectivos pagos, por lo que el valor acumulado de las retenciones asciende a \$163.795.084.

- El 10 de febrero de 2023 se llegó a cabo audiencia de conciliación no presencial en la que se llegó al siguiente acuerdo:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada EMPRESA DE ACUERDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad en el sentido de presentar la siguiente propuesta conciliatoria:

(...)

*Que el Comité de Conciliación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. EAAB-ESP, en sesión ORDINARIA llevada a cabo el seis (6) de febrero de 2023, estudió la solicitud de Conciliación Extra Judicial. Solicitante: TECNOEVOLUCIONES APLICADAS S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA contra la EAAB-ESP. Radicado No. 2022- 701335 de la Procuraduría General de la Nación. (Ficha 2406), decidiendo por unanimidad acoger la recomendación del apoderado Doctor GERMAN DARÍO HERNÁNDEZ de CONCILIAR. La recomendación consiste en que la EAAB-ESP presente formula de conciliación en el siguiente sentido: 1. Suscripción del acta de liquidación del contrato 2. La EAAB-ESP se comprometerá a restituir al contratista el valor retenido en garantía. 3. La EAAB-ESP no reconocerá intereses ni ningún tipo de actualización monetaria sobre la suma correspondiente a la retención en garantía. (...)*

Aclara el apoderado de la entidad convocada que a la propuesta se le dará cumplimiento siempre y cuando la empresa se encuentre al día en cuanto a las pólizas del pago de salario y prestaciones a los empleados, estabilidad de la hora, calidad de bienes y suministro y calidad de servicio. Toda vez que no hay discusión sobre el cumplimiento de la obra ni manejo del anticipo pues estas pólizas no tendrían que renovarse o estar al día.

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que presente sus consideraciones en relación con la propuesta solicitando (3) tres minutos para revisar unos documentos y analizar con su poderdante la propuesta, solicitud que es aprobada por la Procuradora.

Reanudada la audiencia siendo las 2:19 pm, el convocante y su apoderado manifiestan estar de acuerdo y aceptar la propuesta presentada preguntando si es posible darle más precisión al cumplimiento o fecha de la suscripción del acta de liquidación del contrato por parte de la E.A.A.B., ante lo cual la Procuradora coadyuva la solicitud indicando que es importante que las propuestas que lleven ante el juez de lo contencioso administrativo para el respectivo control de legalidad sean lo más precisas posibles.

La parte convocada manifiesta que no es posible señalar una fecha exacta, pero de acuerdo con lo discutido por el comité en su sesión del 6 de febrero del presente año el cumplimiento de la propuesta de ser aprobada se daría lo antes posible para evitar que el asunto llegue a instancias judiciales.

La parte convocante nuevamente manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de fórmula conciliatoria tal como está dispuesta en el certificado emitido por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

#### **FÓRMULA:**

En suma, se acuerda que se le dará cumplimiento en su totalidad a la propuesta presentada por el Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- lo antes posible una vez aprobada por el juez de lo contencioso administrativo siempre y cuando, a la fecha de la suscripción del acta de liquidación, se encuentren al día las pólizas de pago de salarios y prestaciones a los empleados, la de estabilidad de la hora, la de calidad de bienes y suministro y la de calidad de servicio.

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

- El acuerdo conciliatorio fue repartido a este Despacho el 15 de febrero de 2023.
- Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se requirió a las partes para que allegaran las facturas debidamente radicadas ante la entidad junto con los anexos y el acto administrativo con el que la EAAB suspendió los términos de las actuaciones contractuales con base en el Decreto 491 de 2020.
- El 28 de marzo de 2023 se allegaron las facturas solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, al momento de estudiar la conciliación prejudicial y en aras de determinar la aprobación o no del acuerdo, es necesario que el juez verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración**

En el presente caso obra como parte activa Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia, representada legalmente por John Carlos Vega Moreno (fl. 11, archivo 002), y quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite conciliatorio (fl. 4, archivo 002).

Como parte demandada se convocó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cuyo apoderado tiene facultad expresa para conciliar (fl. 306, archivo 002). Adicionalmente, se aportó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que se consignó la propuesta de conciliación aprobada en sesión ordinaria del 6 de febrero de 2023 (fl. 333, archivo 002).

Así las cosas, es claro que las partes que celebraron el acuerdo de conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y estuvieron debidamente representadas, y que el acuerdo se realizó ante la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con los artículos 54 del CGP, 70 de la Ley 446 de 1998, y 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En este caso, las pretensiones se ventilarían ante la jurisdicción mediante el medio de control de controversias contractuales, por lo que el término de caducidad es el contenido en el literal v del artículo 164 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

(...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

De conformidad con las pruebas aportadas, el Despacho observa lo siguiente:

- El 28 de diciembre de 2018 se suscribió el contrato de obra No. 1-1-34300 cuyo objeto es la investigación, detección, localización, reparación de fugas no visibles en forma sistemática y detección de conexiones fraudulentas en las redes de acueducto en el área de cobertura de las Zonas 2 y 4 del acueducto de Bogotá DC.

- En las cláusula 6 y 22 del contrato se dispuso:

**CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo para la ejecución del contrato es de DIEZ (10) MESES, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio por parte del supervisor o del interventor, la cual será notificada al correo electrónico suministrado en la carta de presentación de su oferta. **PARÁGRAFO.- VIGENCIA:** Este contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN:** El contrato se liquidará a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de su plazo de ejecución.

- Mediante modificación No. 1 se prorrogó el plazo de ejecución del contrato en 45 días calendario, es decir hasta el 10 de febrero de 2020.

- El 10 de febrero de 2020 se suscribió el acta de terminación del contrato

Así las cosas, como quiera que el contrato de obra finalizó el 10 de febrero de 2020, y según el mismo la liquidación se debía realizar dentro de los 6 meses siguientes, es decir hasta 10 agosto de 2020, el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el 11 de agosto de 2020 y el 11 de agosto de 2022.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 2 de diciembre de 2022 (fl. 299 archivo 002), fecha para la que ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

El Despacho resalta que mediante concepto jurídico del 22 de noviembre de 2022 suscrito por el jefe de la Oficina Asesoría Legal se expuso lo siguiente:

En otras palabras, se puede liquidar de mutuo acuerdo un contrato, siempre y cuando no ocurran dos fenómenos jurídicos; o que haya operado la caducidad para acudir al juez del contrato para hacer exigibles las obligaciones, o que las controversias ya estén en conocimiento y competencia del juez natural del contrato.

Bajo este análisis, el contrato puesto a consideración tuvo su fecha de terminación el 10 de febrero del 2020, el cual, más sus seis meses de liquidación contractual, tendría como fecha inicial el 10 de agosto del 2020, más los dos años que establece el artículo 164 del CPACA, es decir, el 10 de agosto de 2022 operó el fenómeno de la caducidad..

### **3. Conclusión.**

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Visto los hechos contractuales y las normas aplicables, esta Oficina encuentra que las partes han perdido la oportunidad para suscribir el acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo, por lo que resta es la elaboración del informe de conformidad con el artículo 46 de la resolución 1010 de 2018, literal c), para aquellos contratos que superaron el plazo de liquidación bilateral, ello respecto del informe que se debe elaborar reflejando el estado final del instrumento contractual. Por lo anterior, a la fecha no es posible realizar pago alguno al contratista, el cual incluye la retegarantía.

Para el Despacho resulta extraño que la entidad hubiera actuado en contra del concepto de la Oficina de Asesoría Legal y hubiera decidido conciliar un proceso a pesar de que el medio de control se encontraba caducado.

Adicional a lo anterior, si bien mediante el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 las autoridades administrativas de que trata el artículo 1º ídem, podían por razones del servicio y como consecuencia de la emergencia sanitaria expedir actos administrativos de suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, la EAAB no suspendió los términos de las actuaciones contractuales, pues aunque se requirió a la entidad para que allegará el acto administrativo correspondiente la misma guardó silencio.

Así mismo, al realizar la búsqueda de dicho acto vía internet, se encontró que se profirió la Resolución 552 del 20 de abril de 2020 se suspendieron los términos en las siguientes actuaciones administrativas:

**“ARTÍCULO TERCERO: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Suspende a partir de la expedición de la presente resolución, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social **los términos procesales de las actuaciones administrativas de carácter particular que adelante la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente y la Dirección de Cobro Coactivo que requieran la ejecución de alguna actividad en terreno por parte de la Empresa.**

Así mismo quedan suspendidos los términos de las actuaciones administrativas del **procedimiento de recuperación y cobro de consumos dejados de facturar** (RCDF) por uso no autorizado del servicio establecido en el Capítulo VI artículos 36 a 41, del Contrato de Prestación de Servicios, Resolución EAAB 01 de 2015.

Se entienden suspendidos los términos de las actuaciones administrativas en curso en las cuales se haya hecho uso de la ampliación de términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

También se suspenden los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Bienes Raíces, las cuales se relacionan con **el proceso de adquisición predial por enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa y judicial, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Acogiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, la Dirección de Bienes Raíces llevará a cabo una revisión de cada expediente administrativo que cumpla con los requisitos del artículo 53 y siguientes del CPACA, para dar continuidad en el ejercicio misional de los procedimientos en que sea posible materializarse la notificación de las actuaciones a través de medios electrónicos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúan de la suspensión a la que hace referencia este artículo las respuestas a peticiones, quejas, reclamos o recursos relacionadas con (i) las solicitudes de conexión del servicio (acometidas dispersas, servicio temporal, supervisión de obras de urbanismo, acometidas de acueducto y alcantarillado del proceso de urbanizadores y

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00043-00  
**CONVOCANTE:** Tecnoevoluciones Aplicadas Sucursal Colombia  
**CONVOCADO:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

*constructores, e independizaciones), (ii) las reconexiones y reinstalaciones y, (iii) todas aquellas asociadas a la garantía de la prestación del servicio de acueducto.” (Subrayado fuera de texto original)*

De acuerdo con lo anterior, lo suspensión de términos se dio en las actuaciones que adelantara la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente, la Dirección de Cobro Coactivo, así como las relativas a la recuperación y cobro de consumos dejados de facturar por uso no autorizado, las de derechos de petición, y las de adquisición predial por enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa y judicial.

Así las cosas, es claro que las actuaciones administrativas en materia contractual continuaron su curso normal y por tanto los términos establecidos debían ser observados a cabalidad, especialmente tratándose de términos procesales que por ser normas de orden público son de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, constatada la ocurrencia de la caducidad del medio de control, sin que exista ninguna situación que hubiera generado la interrupción o suspensión del mismo, el Despacho deberá improbar el presente acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

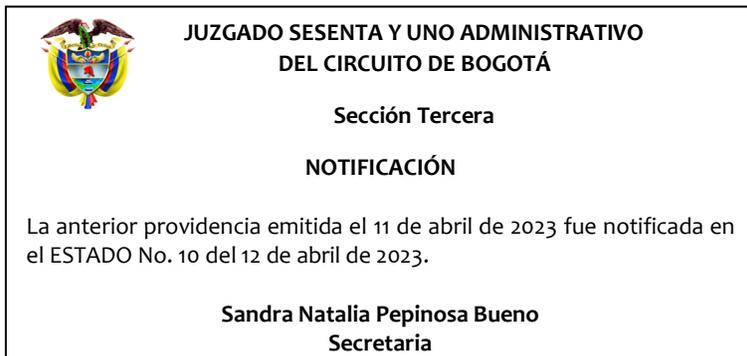
**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado por TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SUCURSAL COLOMBIA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZA**

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94627e00604e2369303366c54fe4eeb0517e5e16e63e7b0f8d766790b4b68c3a**

Documento generado en 11/04/2023 12:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**